

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-400/2012

ACTOR:
ALDO OCTAVIO MOLINA
SANTOS

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Aldo Octavio Molina Santos, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada el veintitrés de agosto de dos mil once, en el expediente QP/HGO/855/2010.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Denuncia de hechos. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, María de los Ángeles Correa de Lucio, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra del ahora actor y diversas personas más, ante la Comisión Nacional de Garantías del propio partido político, por diversos hechos acontecidos el veinte de julio del mismo año, en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, en Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, relacionados con la instalación y funcionamiento del módulo de afiliación itinerante número cuatro, de la Campaña Nacional de Afiliación del mencionado instituto político. El expediente se radicó con la clave QP/HGO/855/2010.

II. Primera resolución en el expediente de queja contra persona. El catorce de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente referido, determinando la cancelación de la membresía de todos los sujetos denunciados.

III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de julio de dos mil once, Aldo Octavio Molina Santos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

fin de controvertir la referida resolución. El expediente se identificó con la clave SUP-JDC-4973/2011 y se resolvió, el diecisiete de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que en los términos indicados en la parte considerativa emita una nueva resolución.

“... ”

[Énfasis añadido]

IV. Segunda resolución dictada en el expediente QP/HGO/855/2010 (acto reclamado). El veintitrés de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución en el expediente referido, en el sentido de cancelar la membresía de todos los sujetos denunciados.

El nueve de marzo del año en curso, Aldo Octavio Molina Santos se apersonó en las oficinas del órgano partidista responsable y se hizo sabedor de la referida determinación.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la referida resolución, Aldo Octavio Molina Santos promovió, el trece de marzo del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano.

Tercero. Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley, el ocurso inicial, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el veintiuno de marzo del año en curso. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1677/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la

que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contiene el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso concreto, a efecto de estar en aptitud de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión del promovente, es indispensable retomar los siguientes antecedentes, que ya fueron narrados en los resultandos de la presente ejecutoria.

El veintiuno de septiembre de dos mil diez, se interpuso una denuncia de hechos en contra del ahora actor y diversas personas más, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por diversos hechos acontecidos el veinte de julio del mismo año, en Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, relacionados con la instalación y funcionamiento del módulo de afiliación itinerante número cuatro, de la Campaña Nacional de Afiliación del mencionado instituto político.

El expediente se radicó con la clave QP/HGO/855/2010 y fue resuelto, el catorce de junio de dos mil once, por la referida Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de cancelar la membresía de todos los sujetos denunciados.

En contra de dicha determinación, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-4973/2011 y resuelto, el diecisiete de agosto de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitiera una nueva determinación en la que efectuara la individualización de la sanción aplicable a Aldo Octavio Molina Santos, atendiendo a la normatividad del

**Acuerdo de Sala Superior
SUP-JDC-400/2012**

instituto político, así como a los criterios emitidos por esta Sala Superior para la individualización de las sanciones, mismos que fueron referidos en la propia ejecutoria.

En cumplimiento de la sentencia en comento, el veintitrés de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución en el expediente QP/HGO/855/2010, en el sentido de cancelar la membresía de todos los sujetos denunciados.

Inconforme con dicha resolución, el actor promovió, el trece de marzo del año en curso, ante el órgano partidista responsable, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo, en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el referido SUP-JDC-4973/2011.

Lo anterior es así, toda vez que de la parte conducente del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

“[...]”

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, dentro del expediente: QP/HGO/855/2010, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, por el incumplimiento a la resolución ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4973/2011.

[...]”

H E C H O S

1.- La Comisión Nacional de Garantías, me cancela la membresía, el día catorce de junio de dos mil once, al resolver la queja QP/HGO/855/2010, además a otros tres compañeros

perredistas.

2.- En el mes de Julio del año 2011, presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral en Toluca Estado de México, la cual se declara incompetente y remite el Exp. ST-JDC-142/2011, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien registra el Juicio con el Expediente Número SUP-JDC-4973/2011, con la ponencia del MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, resuelve los autos del juicio citado, el día diecisiete de agosto de dos mil once.

3.- En la resolución mencionada en el punto anterior, la Sala Superior del Tribunal electoral resuelve revocar la resolución de fecha catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías, conminándola a que emita una nueva resolución, basándose en los siguientes lineamientos definidos en la ejecutoria de mérito:

[...]

4.- Es decir el máximo Tribunal Electoral fijo lineamientos claros y precisos sobre los cuales invariablemente la responsable Comisión Nacional de Garantías debió seguir ineludiblemente para tener por cabalmente cumplida la ejecutoria dictada es decir debió particularizar e individualizar la sanción, y no únicamente limitarse a citar el tipo sancionador e imponer indistintamente a los infractores y sobre todo sin considerar ni valorar todo el material probatorio.

5.- Así también la ejecutoria compele a la responsable a fijar el grado de reprochabilidad de la conducta ilícita a efecto de individualizar la consecuencia concreta de la falta, es decir realizar una ponderación concreta de cada uno de los infractores y no considerar la misma, sin medir de forma objetiva las conductas y hechos de cada uno de los mismos.

6.- Es importante formar antecedentes al respecto que en esta nueva resolución que se combate la responsable vuelve a emitir un acto igual al que ya fue juzgado, por lo que no cumple cabalmente con los efectos que le fueron ordenados mediante la ejecutoria dictada dentro del expediente número SUP-JDC-4973/2011, efectos que señalan lo siguiente:

[...]

Es decir se consideró la sanción impuesta como “EXCESIVA”, por lo tanto la responsable debió considerar tal situación para que en cumplimiento a la ejecutoria dictara otra donde “YA NO

Acuerdo de Sala Superior SUP-JDC-400/2012

IMPUSIERA UNA SANCIÓN EXCESIVA” al suscrito, para así cumplir a cabalidad con lo ordenado la Sala Superior.

7.- Por lo que en ese orden de ideas lo aquí también se denuncia el indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver que al suscrito se me interpuso una sanción excesiva (como lo es la cancelación de la membrecía) (sic), así como también no se me individualiza la sanción impuesta, para el efecto de que se determine si los actos combatidos se ajustan o no a lo ordenado en la sentencia principal y solo así tenga dando cabal cumplimiento a la Comisión Nacional de Garantías. Razón por la cual este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia y plenitud de Jurisdicción, en tanto le corresponde determinar lo procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y LEGALIDAD, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, del rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”

En mérito de los antes expuesto se incide sobre el indebido cumplimiento que realizó la autoridad intrapartidaria a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4973/2011.

[...]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me genera agravio la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías al resolver el expediente QP/HGO/855/2010; pues como ya se hizo notar en los antecedentes del presente recurso, la responsable indebidamente cumple con la ejecutoria dictada bajo el número SUP-JDC-4973/2011 al no acatar los lineamientos expuestos que decidió esta sala superior, consideraciones que van desde, el hecho de que al suscrito "SE ME IMPUSO UNA SANCIÓN EXCESIVA", como parte medular se invocan los citados lineamientos que la responsable incumple al emitir la resolución que por esta vía se impugna:

[...]

Es decir con lo anterior evidentemente se repite el acto anteriormente juzgado por la sala superior, pues la responsable insiste en dejar de observar los elementos de carácter objetivo y subjetivo que consideró para la aplicación

**Acuerdo de Sala Superior
SUP-JDC-400/2012**

nuevamente al suscrito de una "SANCIÓN EXCESIVA", menos aún, la manera específica en que tomó en cuenta las particularidades y condiciones de CADA UNO de los denunciados y ponderar uno a uno la situación o conducta sancionable, es decir no sancionar por igual ya que las conductas legalmente acreditadas fueron distintas, como distintos son sus efectos y el grado de reprochabilidad para cada uno de los enunciadados, pero sobre todo para el suscrito pues de los elementos probatorios no se desprende la conducta que se reclama en la queja interpuesta por la Comisión Nacional de Afiliación.

Tampoco la responsable siguió el lineamiento ordenado de valorar el carácter de funcionario partidista, su experiencia, responsabilidad y grado de participación en los hechos que fueron materia de sanción, así como tampoco valoro si la comisión de la conducta atribuible al suscrito fue por primera vez o si es una reincidencia, solo así valorando estos elementos en su conjunto y adminiculando las pruebas aportadas; empero sobre todo ponderando la situación específica de cada uno de los denunciantes se podrá "SANCIONAR DE FORMA JUSTA" , y solo así la responsable daría un cabal cumplimiento a lo estrictamente ordenado por esta sala superior.

Por eso es evidente el incumplimiento, así como ilegal el acto reclamado (que se configura con la resolución de fecha 23 de agosto de 2011, dictada con motivo del expediente QP/HGO/855/2010), pues categóricamente en la ejecutoria de mérito, la sala superior señalo textualmente:

[...]

Lo anterior lógicamente obliga a la responsable a que no puede volver a sancionar indebidamente al suscrito con una SANCIÓN EXCESIVA como lo es lo fue la CANCELACIÓN DE LA MEMBRECIA, ello en razón de que no existen antecedentes, ni procesos de queja anteriores, ni resolución alguna donde al suscrito ya se me haya impuesto alguna sanción comprendida por el artículo 102 del Reglamento de Disciplina Interna, para que se me considere reincidente o que se justifique imponerme la máxima sanción, sobre todo en razón de que la responsable fundamenta esta máxima sanción con el inciso e) del artículo 122 del citado reglamento, sin observar que esta fracción señala que es aplicable cuando se "antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados"; sin embargo en el caso que nos ocupa la responsable no considero que en los hechos que se analizaron en la queja interpuesta por la comisionada de afiliación; "LAS PERSONAS NO SON AFILIADAS", es decir apenas estaban por iniciar el

Acuerdo de Sala Superior SUP-JDC-400/2012

procedimiento de afiliación, el cual contempla requisitos, para entonces en caso de ser procedente se da formalmente la afiliación a nuestro organismo político, es hasta ese momento adquieren formalmente sus derechos estatutarios como afiliados.

Por lo que la responsable nuevamente genera un acto contrario a los principios de legalidad al resolver y volver a sancionar al suscrito con UNA PENA EXCESIVA a pesar de que como se dijo no se actualiza el supuesto que señala el inciso e) del artículo 122 del citado reglamento, pues en este caso la conducta sobre la cual versa la queja en comento, es una expectativa de derecho, situación que deberá valorar esa sala superior.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha 23 de agosto del año 2011, dictada por la Comisión Nacional de Garantías dentro del expediente QP/HGO/855/2010 donde impone al suscrito una SANCIÓN EXCESIVA sin ponderar las conductas de los denunciados, una a una, empero sobre todo sin tomar en cuenta las particularidades y condiciones de los denunciados, como podría ser, el carácter de funcionario partidista, su experiencia, responsabilidad y grado de participación en los hechos que fueron materia de sanción, para entonces habiendo realizado de forma exhaustiva la valoración de pruebas, se arribara a la conclusión de que la conducta y responsabilidad están plenamente acreditados y justifican la imposición al suscrito de la sanción grave como lo es la cancelación de la membrecía, entonces si esto no lo realizo la responsable lógicamente no pudo fijar el grado de reprochabilidad de la conducta ilícita a efecto de individualizar la consecuencia concreta de la falta, ante lo cual, desde luego, menos realizó una ponderación concreta de cada uno, pues a todos los denunciados nuevamente los sanciona de forma excesiva con la cancelación de la membrecía, a pesar de existir elementos de prueba suficiente, con los que se demuestra particular y específicamente hasta donde participaron los denunciados incluido el suscrito.

[...]"

En efecto, de la referida transcripción es posible advertir que el ahora actor argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que la resolución dictada por la Comisión Nacional de

Garantías, incumple lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4973/2011, para que se emitiera una nueva resolución, sujetándose a los lineamientos definidos en la propia ejecutoria, relativos a la motivación en la individualización de la sanción. Lo anterior, en tanto que habría omitido referir y ponderar los elementos de carácter objetivo y subjetivo que consideró para determinar el grado de reprochabilidad de la conducta, así como para la aplicación de la pena.

- El actor aduce que el órgano responsable debió particularizar e individualizar la sanción para cada uno de los sujetos denunciados, valorando todo el material probatorio, a efecto de determinar un distinto grado de reprochabilidad de cada uno y sancionar en consecuencia. Sin embargo, se limitó a citar el tipo sancionador e imponer una sanción, de manera indiscriminada.
- El actor esgrime que la Comisión Nacional de Garantías emitió un acto igual al que ya fue juzgado por esta Sala Superior y, por lo mismo, no cumplió con la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4973/2011.
- Que se le volvió a imponer una sanción excesiva, en razón de que no se atendieron los elementos objetivos y subjetivos implicados en las conductas denunciadas, a efecto de determinar el grado de reprochabilidad para cada uno de los sujetos responsables.

**Acuerdo de Sala Superior
SUP-JDC-400/2012**

De esta manera, es posible advertir, con claridad, que la argumentación del actor está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4973/2011.

Lo anterior es así porque, como ha sido explicado, en la citada sentencia se resolvió que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debía emitir una nueva resolución en la que estableciera, la individualización de la sanción aplicable a Aldo Octavio Molina Santos, considerando los elementos objetivos y subjetivos en torno a la infracción y al sujeto responsable, como lo relativo a la gravedad de la falta, el bien jurídico tutelado, su grado de afectación, circunstancias de tiempo, modo y lugar, forma de participación del sujeto, el tipo de intencionalidad, o bien, si se trataba de un primo infractor o de un reincidente, entre otras. Aspectos que no fueron tomados en consideración por el órgano partidista responsable, a juicio del actor.

Por tanto, si en este asunto el promovente aduce que no se ha dado debido cumplimiento a la referida ejecutoria, resulta incuestionable que lo alegado es el incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4973/2011.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera

procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovida por Aldo Octavio Molina Santos, a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4973/2011.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-400/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4973/2011 y turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el juicio a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4973/2011**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-400/2012** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas

**Acuerdo de Sala Superior
SUP-JDC-400/2012**

constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4973/2011**, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO